

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 14 de Diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto para revisión, teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda, cuyo término venció el pasado 05 de Octubre de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1944**

Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00121-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el pasado 01 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico con las constancias de entrega de empresa de correos de la citación para la notificación personal del demandado, la cual no pudo ser tenida en cuenta por este despacho judicial, habida cuenta que no contaba con los requisitos contenidos en el Artículo 291 del C.G.P., que no son más que:

- *Copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicios postales (la cual no fue aportada), para este caso SERVIENTREGA.*
- *Constancia expedida por la empresa de servicios postales, sobre la entrega en la dirección correspondiente, su resultado y la fecha de entrega.*

Se tiene entonces que la parte demandante, no aportó la certificación de la empresa de correos en debida forma, conforme al numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que señala:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (Negrillas fuera de texto)*

Constancia que no se anexo con el escrito presentado por lo que no se podrá esta ser tenida como cumplimiento del artículo 291 del C.G.P., para efectos de continuar con la notificación contemplada en el artículo 292 Ibídem, es decir que no cumple con uno de los dos requisitos que demanda la ley.

Por lo que entonces procedió este despacho a enviar la notificación personal al correo del demandado aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, obrando constancia por parte de Microsoft de que la misma fue recibida inmediatamente, como se observa en el archivo 11 del expediente digital la fue realizada el pasado 17 de septiembre de 2021; es decir que de conformidad con el Decreto Presidencial 806 de 2020, el termino para contestar la demanda venció el pasado 05 de octubre de 2021, sin que el señor JHON HAROLD SALAMANCA SALAZAR se pronunciara sobre la mencionada demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Po lo anterior, el Juzgado,

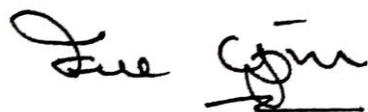
### **RESUELVE:**

1.- GLOSESE al expediente el Correo Electrónico y anexos allegado por la parte demandante el primero de junio de los corrientes, lo cual no se tiene en cuenta para efectos de notificación del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- TENGASE, como notificado debidamente al demandado, a través de su correo electrónico, el día 21 de septiembre de los corrientes, de conformidad con la constancia que obra en el archivo 11 del expediente digital.

3. TENER por NO contestada la demanda por parte del señor JHON HAROLD SALAMANCA SALAZAR.

NOTIFIQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 203  
de Diciembre 16 de 2021